

# 04

## **CÁRCEL, DIGNIDAD Y DERECHOS HUMANOS**

Hacia una doctrina sobre el trato cruel,  
inhumano o degradante

DOCUMENTOS DE TRABAJO



**PARLAMENTO**  
DEL URUGUAY

**COMISIONADO PARLAMENTARIO  
PENITENCIARIO**





---

*“La manera en que una sociedad trata a sus personas privadas de libertad, es uno de los mejores indicadores de su cultura de respeto a los derechos humanos”*

PROFESOR MANFRED NOWAK

Mensaje a la Asamblea General de Naciones Unidas

Febrero 2010

## **AGRADECIMIENTOS**

---

Este trabajo no hubiera sido posible sin los aportes, comentarios y sugerencias de muchas personas con la que comparto inquietudes. Mi agradecimiento a Claudia Pivel, Graciela Riephoff, Silvia Sturla, Virginia Arlington, Luis Parodi, Valentina Piquinela, Wilder Tyler, Alejandro Bonanni y Graciela Dede. Muchas gracias Ana Cencio por la corrección del texto. Muchas gracias al equipo de la Procuración Penitenciaria Argentina. Y, como siempre, gracias totales al maestro Manfred Nowak y su gente.

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>1. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>15</b>
<b>2. EL COMBATE A LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS</b>	<b>21</b>
<b>3. LA PROHIBICIÓN DE TORTURA Y TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE</b>	<b>31</b>
<b>4. EL ACCIONAR DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>45</b>
<b>5. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DIGNIDAD HUMANA?</b>	<b>53</b>
<b>6. ¿QUÉ ES DIGNIDAD DENTRO DE LA CÁRCEL?</b>	<b>65</b>
<b>7. LOS DERECHOS SON EL TRATAMIENTO</b>	<b>77</b>
Conjunto de acciones y oportunidades	79
Lo posible, lo imposible y la resignación	82
Los derechos en acción rehabilitan e integran	83
Violencia y convivencia	85
En el barrio y en la cárcel	86
Lo cruel, lo inhumano y lo degradante	88
<b>8. COMENTARIOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES</b>	<b>91</b>



# PRESENTACIÓN



SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA GENERAL  
ESC. BEATRIZ ARGIMÓN

De mi mayor consideración: en el marco de las atribuciones y obligaciones dadas a mi función por Ley 17.684, presento este Informe Especial a la Asamblea General entendiendo que el mismo refiere a desarrollos conceptuales necesarios para promover un sistema penitenciario adecuado a las necesidades del siglo XXI.

El presente trabajo pretende ser un aporte para definir el alcance de la noción de tratos crueles, inhumanos o degradantes, referidos a la privación de libertad en los sistemas penitenciarios. Como contracara, también quedan planteados aquí los elementos que constituyen un sistema penitenciario humanizante, rehabilitador y seguro.

Entendemos que la falta de tratamiento, como mandan las normas internacionales y nacionales, y en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Uruguay, entendido este tratamiento como el acceso a los derechos fundamentales y a oportunidades para construirse un futuro sin violencia, suele constituir trato cruel, inhumano o degradante.

El tema es complejo, de larga data y afecta a buena parte de los países del mundo, por lo que aspiramos que Uruguay, reconocido en el mundo por ser históricamente vanguardia en el desarrollo de los derechos de las personas y en inversión social, pueda también ser referente en el tema.


El documento que presentamos no solo puede ser útil a los diversos actores involucrados en la administración de la ejecución penal, sino también y muy especialmente a todos los integrantes del cuerpo legislativo, ya que los conceptos aquí trabajados se vinculan al accionar del Parlamento como garante de los derechos humanos y espacio apto para la concreción de acuerdos y estrategias de política pública de mediano y largo plazo para su cuidado y promoción.

Reciba usted mi muy alta consideración,

JUAN MIGUEL PETIT  
COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO  
Montevideo, diciembre de 2020



# INTRODUCCIÓN



Este trabajo nace de la mano de preguntas que nos surgieron luego de recorrer muchas cárceles uruguayas con muy malas condiciones de convivencia: ¿cómo llamar a esas situaciones tan reñidas con una vida normal, donde acceder a servicios sociales básicos y a una convivencia pacífica es un lejano sueño? ¿Cómo calificar al hecho de tener que compartir un espacio reducido con otras tres, cuatro, cinco personas o más, sin acceder fácilmente al agua, a un baño, un espacio al aire libre o posibilidades educativas? ¿Cómo denominar el hecho de no salir a un patio por meses, no tener apoyo u orientación para superar el consumo problemático de sustancias o no tener un colchón durante semanas, meses o años? ¿Cómo denominar tener que (sobre)vivir en medio de constantes amenazas de vida, frío, mala alimentación, enfermedad, hacinamiento? ¿Cómo llamar a una cárcel o un sector de ella donde las personas pasan importantes tramos de sus vidas sin poder prepararse para el futuro, sin un tratamiento para superar los hechos o los problemas que llevaron a acontecimientos que los empujaron a la cárcel?

Usualmente, la primera reacción suele ser catalogar a esas condiciones como “precarias”, “inaceptables”, “muy deficitarias”, “pésimas”.

Si bien esos adjetivos son totalmente aplicables, nos parece que es necesario usar términos que son los propios de las normas internacionales de derechos humanos, de la normativa sobre tratamiento penitenciario y que tienen referencias jurídicas, culturales y semánticas nítidas que no requieren de ejercicios comparativos.

Desde 2015, en nuestros informes de monitoreo del sistema carcelario uruguayo, identificamos esas situaciones como “trato cruel, inhumano o degradante”, y nos esforzamos elaborando mecanismos de monitoreo (observación, registro, evaluación) acordes a esa dura terminología ya expresada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, regionales y nacionales.<sup>1</sup>

Con el paso de los meses vislumbramos algo más. En efecto, las muy malas condiciones materiales, asistenciales o de convivencia en la privación de libertad constituyen trato cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, hasta tortura. Pero también la falta de tratamiento apto para la reinserción social –aunque estén presentes algunos elementos materiales

---

1 Resultado de ese trabajo, todavía abierto a nuevos ajustes, es un protocolo de visita que aplicamos al evaluar un centro penitenciario o una parte del mismo, donde utilizamos 10 dimensiones con múltiples indicadores, cualitativos y cuantitativos, y calificaciones que realiza el equipo observador.


básicos– significa una prisión sin objetivos, meramente custodial, punitiva, incapaz de generar rehabilitación y que por lo tanto es cruel, inhumana o degradante.

Las normas internacionales a las que ha adherido el Uruguay, y buena parte de los países del mundo, demandan en el siglo XXI un sistema de privación de libertad que no devuelva violencia a la violencia de la trasgresión y el daño, sino que, como usina de vida transforme la violencia en integración social, ciudadanía y convivencia pacífica.

Las normas internacionales aquí referidas son un marco para las instituciones pero también un desafío para las políticas sociales, la política criminal y la política penitenciaria. En esas normas hay claves para responder a un tema instalado fuertemente en la agenda de nuestro tiempo y que a veces se percibe –con desesperación e inconducente resignación– como algo insoluble. La convicción fundada en evidencia de que minimizar o solucionar un problema es posible, es la base de toda política pública.



# 1. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS



La II Guerra Mundial, con las expresiones más espantosas de violencia humana, en particular el “mal radical”<sup>1</sup> del nazismo y el genocidio, fue uno de los momentos más oscuros de la historia de la humanidad.

Paradójicamente, la terminación de la guerra dio lugar a un gigantesco acto de fe, a una reafirmación del valor del ser humano y a una especie de rescate del ser humano como especie valedera, pese a su enorme capacidad de destruir a sus semejantes y de hacerlo de la manera más vil.

De las cenizas de la muerte surgieron dos portentosos instrumentos jurídicos, que hasta ahora siguen siendo la referencia ética y normativa de que hay caminos diferentes a la aniquilación del enemigo: la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. En los dos se reitera ese acto de fe que se contrapone al horror de las crueldades humanas,

---

1 Hanna Arendt, *Eichmann en Jerusalén*,

muerte masiva y genocidio: “Creemos que el ser humano, pese a todo eso, vale la pena”, dicen, a su manera, ambos instrumentos.

La Carta de las Naciones Unidas, en su Preámbulo, dice: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas [...] resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales<sup>2</sup> del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...” Y, luego en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos dice, también en su Preámbulo, o sea en “la piedra fundamental de la piedra fundamental”: “Considerando [...] que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad...”.

Estos textos son una imponente reafirmación frente a las dos caras de la historia, la oscura y la luminosa. “Creemos en el valor de la persona humana, en su dignidad”, se siente desde las ruinas de la guerra, la destrucción y el holocausto.

Esta es la base constitutiva de lo que, desde ese momento, comenzó a consolidarse como el sistema internacional de derechos humanos: constelaciones de normas e instituciones, globales, regionales y nacionales, que despliegan el contenido

---

2 Selección del autor.

de los derechos en nuevas normas, más detalladas y con nuevos mecanismos de seguimiento y exigibilidad, para defender la vida. Fueron normas sucesivas que hicieron de los derechos humanos una materia de incumbencia global, superando las barreras de la soberanía política de los países y la diversidad de ideologías, credos y culturas, colocando un tema como responsabilidad del hacer de todos.

Nada más habitual y humano que lastimar o destruir al otro.

Nada más “humano” que lo que solemos denominar como “inhumano”: la crueldad, la tortura, el castigo, el daño, la manipulación o la aniquilación de otra persona. Sin embargo, el “acto de fe” de la humanidad apunta a que su esencia es lo contrario: “lo humano” es la dignidad, y su protección es la garantía de la paz, ya sea entre las naciones o entre las personas.

“Si en realidad fuéramos los humanos constitutivamente malvados, con tendencias naturales irresistibles hacia la maldad, no cabría luchar contra ella. Lo más sensato es mantener que estamos capacitados tanto para el mal como para el bien. Ahí radica la dimensión dramática de la existencia”, dice Enrique Bonete Perales.<sup>3</sup>

Desde esta perspectiva, “lo humano” es la construcción cultural –normativa, institucional, jurídica, política– por la

---

3 Enrique Bonete Perales, *La maldad. Raíces antropológicas, implicaciones filosóficas y efectos sociales*, Cátedra, 2017.

cual la especie escapa a sus expresiones “naturales” de destrucción o sujeción de los demás. “La experiencia de los campos de concentración muestra que los seres humanos pueden ser transformados en especímenes del animal humano y que la “naturaleza” del hombre es solamente “humana” en tanto que abre al hombre la posibilidad de convertirse en algo altamente innatural, es decir, en un hombre”.<sup>4</sup>

Tanto el instrumento institucional mundial –las Naciones Unidas como organización– como el instrumento que define la sustancia que nutrirá ese metabolismo –los derechos plasmados en la Declaración Universal– son el antídoto frente a la maldad humana –siempre presente– para lograr la paz mundial y la armonía entre las personas.

La apuesta es nítida: preservar la dignidad es la mejor manera de evitar que surja la violencia. La ruptura de la dignidad agita los sentimientos y la razón, genera ansiedad y miedo, ya que la violencia suele ser –para países y personas– la vía de escape. Dice Fromm: “El miedo, como el dolor, es un sentimiento muy inquietante, y el hombre es capaz de casi cualquier cosa para librarse de él. Uno de los medios más eficaces para librarse de la ansiedad es ponerse agresivo. Cuando una persona logra salir del estado de temor pasivo y empieza a atacar, el carácter doloroso del miedo desaparece”.<sup>5</sup> Por eso es tan importante cuidar la dignidad.

---

4 Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, 1987.

5 Erich Fromm, *Anatomía de la destructividad humana*, Editorial Siglo XXI.



La humanidad, luego de mirarse al espejo y encontrar genocidio, discriminación, guerra, destrucción, enfrentamiento entre los pueblos, dice –creyendo para construir–<sup>6</sup> que la especie humana –pese a todo– vale la pena. Y para aferrarse a algo cierto, con gran esfuerzo, todos los países elaboran la Declaración Universal, que es el catálogo de los elementos que constituyen la dignidad humana.

Allí educación, salud, cultura, participación, información, expresión –en total son más de 40 derechos enumerados en 30 artículos– se vuelven por un lado sustancia: son el contenido de la dignidad. Y por otro, se erigen como un dispositivo jurídico: contenidos en una norma, hay obligación de los Estados firmantes de que esos derechos deben ser cumplidos. Todas las personas, siempre –los derechos humanos son universales e irrenunciables– tienen posibilidad de exigirlos.<sup>7</sup>

Si no son exigibles, los llamados derechos no son derechos. Y si los mecanismos para exigirlos y volverlos realidad son ignotos o impracticables, también dejan de existir como tales esos derechos.

La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal son el inicio de una nueva era, donde se precipitan y condensan todos los antecedentes –desde Bartolomé de

6 “Quien no cree, no crea”, dice también el filósofo español Fernando Savater. Fernando Savater, *El contenido de la felicidad, La vida eterna, Los diez mandamientos del siglo XXI*.

7 Acá la posibilidad se vuelve realidad jurídica, ya que una norma establece la vía para que el ideal se vuelva algo real y concreto. El derecho como mecanismo y “el derecho a...”, protege un valor, lo hace bien jurídico y tangible.

las Casas en 1545 hasta las Declaraciones de derechos de la Revolución Francesa y las de las colonias norteamericanas y las constituciones del siglo XIX, más un sinnúmero de escritos, panfletos, declaraciones y prédicas en todo el mundo— en favor de un listado de los componentes de la dignidad de las personas: los “derechos humanos”.

Las pistas que ambos documentos dejaron trazadas sobre la noción de dignidad humana fueron retomadas, en la “nueva era” de los derechos humanos, por instrumentos posteriores: convenciones, pactos, reglas mínimas, principios y múltiples resoluciones de los organismos de Naciones Unidas y de los sistemas regionales de derechos humanos.

Por un lado veremos el desarrollo que ha tenido la legislación internacional de los derechos humanos sobre las diversas formas de cuidar la vida. Y, por el otro, los mecanismos creados para evitar los actos voluntarios del Estado o sus funcionarios de provocar dolor en las personas. En ese campo, se despliega el concepto de “trato cruel, inhumano o degradante”, instalándose como referencia ética y jurídica en los sistemas de privación de libertad.

## 2. EL COMBATE A LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS



El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>8</sup>

Tomando como punto de inicio la Declaración Universal de 1948, todos los desarrollos normativos, expresados en diversos instrumentos jurídicos, implican una redacción del detalle, los contenidos y los bienes jurídicos a preservar y promover que estaban enunciados, como grandes titulares, en la lista de derechos de ese documento fundante.

En 1966 la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>9</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

---

8 Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

9 Resolución 2200 A (XXI), aprobada el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

Culturales (PIDESC).<sup>10</sup> Junto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esos documentos constituyeron una nueva agenda básica de derechos humanos, emergente del nuevo orden político pero también de la nueva sensibilidad de la humanidad luego de la II Guerra Mundial.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dedica parte de su texto a regular la privación de libertad, repasando los cuidados necesarios para evitar abusos, desbordamientos y negligencias del actuar estatal, los derechos a preservar y también la razón de ser y objetivo de la privación de libertad.

En su artículo 7, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) vuelve a marcar la prohibición de la tortura: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>11</sup>

Luego, en su artículo 10, el PIDCP establece el sentido que debe tener la cárcel como medida de sanción jurídica:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales,

---

10 Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entrando el vigor el 3 de enero de 1976.

11 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7.

y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

En suma: no a la tortura, no a los tratos crueles inhumanos o degradantes, sí al trato humano, sí al respeto de la dignidad, sí al tratamiento, sí a la readaptación social.

El avance de los derechos humanos parece estar signado por un dramático ritmo en que se alternan nuevos horrores y, frente a ellos, nuevos mecanismos para enfrentarlos.

Así, con el auge de gobiernos totalitarios de diverso color en el mundo de la posguerra, con la instalación de gobiernos dictatoriales también de diverso color y variada ubicación geográfica en los años 60 y 70, comienza a gestarse la necesidad de una norma específica global para enfrentar el flagelo de la tortura.

Aplicar dolor de manera arbitraria e indiscriminada se volvió un arma de uso masivo en los gobiernos totalitarios,

autoritarios y en dictaduras de variada especie e ideología, eficaz para atemorizar a la población y anular las voces opositoras y disidentes. También se volvió una tentación y una forma corrupta en sistemas democráticos, ya que el desborde y el abuso del poder –esto es: de la capacidad de controlar, anular o manipular al otro– está tristemente presente en la condición humana. Frente a eso está la norma jurídica, que sale en rescate de la otra cara de la moneda, de la dignidad humana.

Así, ante la difusión del uso y los efectos de la tortura, resultado de denuncias de los medios de comunicación y de la movilización y *advocacy* de líderes y organizaciones de derechos humanos, entre los cuales Amnistía Internacional jugó un papel crucial y memorable,<sup>12</sup> el 10 de diciembre de 1984 nace la Convención contra la Tortura, referencia mundial en la materia, aprobada por la resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo votada por consenso de todo el mundo.

La Convención contra la Tortura define así al flagelo:

Art. 1: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija

---

12 Amnistía Internacional fue creada en Londres en 1961 por un grupo de benefactores, Peter Benenson, Luis Kutner, Erica Baker, para luchar contra la pena de muerte en el mundo y en favor de los “presos de conciencia”. Su arma letal en los años 70 era organizar campañas mundiales en favor de esos casos identificados con nombre y apellido, convocando a enviar cartas a los gobiernos de los países en que se encontraban. La llegada de cientos de miles de cartas de todo el mundo con sus “acciones urgentes” y campañas, atiborrando correos y oficinas, generó un impacto que no solo salvó vidas sino que también abrió el camino para una nueva dimensión del derecho internacional.

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. [...]”

La distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes aparece en el Art. 16 de la Convención contra la Tortura, estableciendo un umbral diferente de gravedad para su ocurrencia “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Art. 1”<sup>13</sup>

De todas maneras, tratándose también de situaciones contrarias a la dignidad humana, en ese mismo artículo la Convención mantiene las obligaciones establecidas en los artículos 10 al 13, según los cuales el Estado debe tener una actitud y actividad proactiva frente a estos tratos: educación e información sobre la prohibición de su existencia al personal

---

13 Convención contra la Tortura, Art. 16.

encargado de hacer cumplir la ley, formación sobre el punto a todo el personal de custodia (civil, militar, médico y funcionarios públicos), personal encargado de interrogatorios o tratamiento, mantener examen de métodos y prácticas de custodia y tratamiento, investigar los hechos que se denuncien y facilitar que toda persona que alegue haber recibido trato cruel, inhumano o degradante tenga derecho de presentar una queja y que su situación sea examinada por las autoridades competentes.<sup>14</sup>

En las Américas, el marco jurídico específico contra la tortura en todas sus formas es la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985, en el 15º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que incorporó muchos de los contenidos de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

Ya en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, estableció que “nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.<sup>15</sup>

---

14 Convención contra la Tortura, Arts. 10, 11, 12 y 13.

15 Art. 5 incisos 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.



A su vez, el Consejo de Europa adoptó el 26 de noviembre de 1987 el Convenio Europeo (convención) para la Prevención de la Tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, creando mecanismos de visita y prevención sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes ya contenidos en el Art. 3 del Convenio para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) del 4 de noviembre de 1950. No incluyó el término cruel, lo que no afecta demasiado el alcance de la norma, asumiendo que lo inhumano y degradante lleva implícita la crueldad.

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) también prohíbe la tortura y los tratos inhumanos: “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas”.<sup>16</sup>

En todos los casos vemos que la prohibición de la tortura, definida con detalles en las normas, tiene también un segundo anillo de protección, un poco más difuso en su definición, con las “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

---

16 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en Nairobi, Kenia.

La privación de libertad, en cualquiera de sus formas, es un momento crítico en el ejercicio del poder del Estado, ya que implica una intervención sobre uno de los valores sagrados de la persona y la misma se ejercita en un contexto de desbalance de las fuerzas en juego –el Estado ante el individuo–, por lo que la posibilidad de abusos, irregularidades, humillaciones u omisiones es muy grande.

Es por esto que la privación de libertad debe aplicarse cumpliendo muy estrictamente las normas que la regulan, tanto nacionales como internacionales, teniendo en cuenta que estas últimas suelen recoger un “mínimo común” para todos los países que se basan en acumulación de evidencias, buenas prácticas e información.

La privación de libertad puede darse en diversos escenarios: en la actuación ante el delito flagrante, en la intervención policial o en la ejecución penal, en la internación compulsiva por razones de salud. También en la aplicación de medidas cautelares (prisión preventiva) o definitivas que impliquen el constreñimiento de la libertad ambulatoria (cárcel) o ciertas limitaciones de menor envergadura pero limitaciones al fin (el universo de las llamadas penas o medidas alternativas a la cárcel).

En todo caso, es en la privación de libertad donde la “tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” tienen alto riesgo de ocurrir, y allí han puesto el foco las normas internacionales y nacionales de derechos humanos con normas tajantemente prohibitivas, que hoy son derecho pacíficamente

aceptado en todo el mundo –al menos en términos teóricos–. Por lo tanto, las cárceles deben ser un lugar de particular atención y cuidado sobre un tema que la humanidad ha establecido como una unidad de medida de civilidad, civilización y cultura: la prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



### 3. LA PROHIBICIÓN DE TORTURA Y TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

¿Cómo diferenciar tortura de trato cruel, inhumano o degradante? ¿Las muy malas condiciones de vida carcelaria son tortura? ¿Las malas condiciones carcelarias son trato cruel, inhumano o degradante? ¿Malas condiciones carcelarias pueden tipificar tortura?

La tortura, radicalmente prohibida en las normas internacionales y desde hace algunos años en buena parte de las normas nacionales de todo el mundo, está muy claramente definida en la citada Convención contra la Tortura.

No hay duda entonces de los elementos de la tortura: generación intencional de dolor o sufrimiento grave, físico o mental, aplicado por funcionario público o alguien equiparable, con determinada finalidad (obtener información, castigar, discriminar, etc.).

La Convención no ahonda con la misma precisión sobre el significado de los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Pero señala la obligación del Estado de prohibirlos y de tener un rol activo para su prevención, detección y enjuiciamiento, como vimos más arriba.

Es un punto clave tener claro qué es tortura y qué son penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ambos elementos de “la fórmula” contra la tortura usada en varios de los documentos estructurales de la construcción del sistema internacional de los derechos humanos –la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura– aunque usados de manera conjunta, admiten ser diferenciados, aunque, como señala el jurista Nigel Rodley, esa no fue la intención de los autores de la Declaración Universal, que querían una definición amplia que abarcara todos los actos inhumanos o dañinos para la dignidad de las personas, conformando una especie de “paraguas” que protegiera frente a todo mal trato.<sup>17</sup>

Siguiendo las implicancias del principio *pro homine*<sup>18</sup> en el trabajo en derechos humanos y en la interpretación de su normativa, Rodley también dice que “el término trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, debe ser interpretado de

---

17 Nigel S. Rodley, *The treatment of prisoners under international law*, Oxford, 1999.

18 Siguiendo el principio *pro homine*, todas las normas y mandatos de derechos humanos deben interpretarse en un sentido amplio y flexible y de la manera que se despliegue la mayor protección de derechos, o sea interpretar siempre a favor de lo que se pueda hacer para proteger o promover la dignidad de las personas.

manera de extender la más amplia protección contra abusos físicos o mentales”.<sup>19</sup>

En la misma línea se expresa el académico y exrelator de Naciones Unidas, Juan Méndez, apuntando que “la expresión **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos**”.<sup>20</sup>

En la actividad de los organismos de derechos humanos y en el sistema internacional, es común que se hable de “violaciones del Art. 7” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, englobando las dos dimensiones de “la fórmula”, aunque también en algunos casos se habla en concreto de “tortura” cuando se refiere a situaciones que encuadran nítidamente en el molde del término.

Señala Rodley que se empezó a dividir los dos contenidos de “la fórmula” a partir del informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre el “caso Grecia”, donde se señaló: “Es claro que la tortura siempre es trato inhumano y degradante, y el trato inhumano también es degradante”. Esto es, la tortura es siempre una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante”, hay un “quantum” de dolor, humillación, denigración y daño físico o mental mayor que en el trato cruel, inhumano

---

19 Nigel S. Rodley, *The treatment of prisoners under international law*, Oxford, 1999.

20 Informe del relator sobre tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/68/295, capítulo III, Sinopsis.

o degradante. “La tortura, para ocurrir, debe avanzar en una escala. Primero, el comportamiento debe ser de trato degradante. Segundo, debe ser un trato inhumano. Y tercero, debe ser una forma agravada de trato inhumano infligido con ciertos propósitos. Los factores que comprenden el trato degradante, según la Comisión Europea de Derechos Humanos, son el límite más bajo para incluir un comportamiento dentro del foco de la prohibición”.<sup>21</sup>

Manfred Nowak,<sup>22</sup> académico y exrelator de Naciones Unidas, ahonda sobre la distinción entre tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. “La tortura es la más severa forma de maltrato. Contrariamente a la opinión original de la Corte Europea de Derechos Humanos, expresada en el caso Irlanda contra el Reino Unido (1978), el criterio de distinción entre tortura por un lado, y trato cruel, inhumano o degradante por el otro, es, según la mayoría de los autores y de los organismos de monitoreo de derechos humanos, no la severidad del dolor, sino la intención, el propósito y la falta de poder (indefensión) de la víctima. Tomando ambas definiciones de tortura en el Art. 1 de la Convención contra la Tortura y el Art. 7 (2)(e) del estatuto de la Corte Penal Internacional, emergen los siguientes criterios acumulativos para la definición de tortura: imposición de severo dolor o sufrimiento, ya sea físico o mental, realizado o instigado o con consentimiento o

21 Nigel S. Rodley, *The treatment of prisoners under international law*, Oxford, 1999.

22 Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Viena, director del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos de Austria, exrelator sobre Tortura de las Naciones Unidas. Condujo una impactante visita a Uruguay en 2009 que sentó las bases del inicio de transformaciones en el sistema penitenciario uruguayo.



aceptación de un funcionario público sobre una persona sin poder bajo custodia o el control directo del autor, con intención y propósito específico, como la obtención de una confesión o información, intimidación, castigo, coerción o discriminación”.<sup>23</sup>

Las malas condiciones de la vida carcelaria pueden ser trato cruel, inhumano o degradante, aunque no exista una voluntad o propósito de las autoridades o del Estado de mantener esas condiciones con algunos de los fines (obtener información, castigar, discriminar) establecidos en el Art. 4 de la Convención contra la Tortura.

Nowak señala que las malas condiciones de reclusión, cuando no existen ciertos mínimos que aseguren una convivencia digna, son trato cruel, inhumano o degradante, y así lo planteó al Consejo de Derechos Humanos de la ONU al hacer un resumen de sus recorridas por cárceles de todo el mundo: “Los seres humanos pueden ser privados de libertad por muchas razones. El objetivo del castigo o la aplicación de medidas custodiales se logra con la privación de libertad personal, que es uno de los bienes más preciados del ser humano. Los presos deben, por tanto, continuar disfrutando todas las demás libertades y derechos humanos, salvo que futuras restricciones sean absolutamente necesarias para mantener la disciplina de la cárcel o muy justificadas razones. Sin embargo, como señalé a la Asamblea General, la realidad de la mayoría de los países

---

23 Manfred Nowak, “Prohibition of torture”, en *All Human Rights for All*, Viena Manual on Human Rights, 2012.

del mundo es diferente a eso. Tengo una impresión bastante abarcativa de las condiciones de detención en el mundo. En muchos países tuve un fuerte impacto por la manera en que los seres humanos son tratados en privación de libertad. En cuanto están detrás de las rejas, los presos pierden la mayoría de sus derechos humanos y a veces son simplemente olvidados por el mundo exterior. [...] Las condiciones de privación de libertad en muchas de las cárceles que visité solo se pueden calificar como inhumanas o degradantes. Y no me estoy refiriendo al castigo corporal u otras formas de tortura o mal trato a los detenidos, estoy aún más preocupado por la estructural privación de la mayoría de los derechos humanos, en especial los derechos a la alimentación, al agua, ropa, salud y un mínimo espacio, higiene, privacidad y seguridad necesarios para una vida humana y digna. Es la múltiple privación y no cumplimiento de estos derechos existenciales básicos, lo que alcanza a ser una práctica de trato inhumano o degradante”<sup>24</sup>

Más aún, diversos organismos, instituciones y mecanismos de protección de los derechos humanos señalan a las malas o muy malas condiciones de convivencia en las cárceles como trato cruel, inhumano o degradante.

En 2017 la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>25</sup> se refiere a la tortura y al mal trato “poniendo de relieve”<sup>26</sup> la

---

24 Informe del relator de Tortura de Naciones Unidas al Consejo de Derechos Humanos, 5 de febrero de 2010, A/HRC/13/39/Add. 5, ver puntos 229, 230, 231.

25 Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2017, Septuagésimo segundo período de sesiones, Tema 72 a) del programa.

26 Punto No. 17.

Asamblea General que “las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, resalta la importancia de reflexionar sobre ellos para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de detención que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, observa, a este respecto, las inquietudes sobre la reclusión en régimen de aislamiento, y alienta a los Estados a que adopten medidas eficaces para hacer frente al problema del hacinamiento en los centros de reclusión, que puede afectar a la dignidad y los derechos humanos en las personas privadas de libertad”.

Nowak también incluye las muy malas condiciones de reclusión carcelaria como situaciones calificables como de trato cruel, inhumano o degradante: “Duras condiciones de detención, sobrepoblación, falta de agua, alimentación, saneamiento, atención médica, etc., usualmente causan severo sufrimiento y dolor y constituyen, por tanto, trato cruel, inhumano o degradante”.<sup>27</sup>

Moritz Birk<sup>28</sup> también ha estudiado la aplicación del concepto de trato cruel, inhumano y degradante a las muy malas condiciones de reclusión y la relación entre ese término y el

---

27 Manfred Nowak, “Prohibition of torture”, en *All Human Rights for All*, Viena Manual on Human Rights, 2012.

28 Experto en prevención de tortura, integrante del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos, formó parte del equipo del exrelator de Tortura de la ONU Manfred Nowak.

de tortura. “La prohibición de maltrato y el derecho a la dignidad humana deben interpretarse con amplitud. No solo se prohíbe el uso de la fuerza y el castigo corporal de los presos, sino que también se limita el uso del confinamiento solitario y la condición de incomunicación, sin contacto con el mundo exterior. También deben incluirse obligaciones positivas de los Estados hacia aquellos particularmente vulnerables debido a su estatus de personas privadas de libertad. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a un adecuado régimen de vida en prisión que no lleve a un tratamiento inhumano o degradante. El maltrato y la violación de la dignidad de la persona puede verificarse por pobres condiciones de detención, generalmente cuando hay una sumatoria de factores, como la superpoblación, carencia de actividades con sentido, inadecuado acceso a servicios sanitarios y falta de contacto humano. Así, el Estado debe proveer de adecuado alojamiento, condiciones higiénicas, abrigo, cama, alimentación, servicios médicos, actividades ricas en sentido y ejercicio físico, así como contacto con el mundo exterior”.<sup>29</sup>

Juan Méndez<sup>30</sup> apunta también la pertinencia de catalogar las condiciones de reclusión que no cubren mínimos razonables de convivencia como trato cruel, inhumano o degradante: “El Relator Especial ha señalado que la existencia de condiciones inadecuadas de detención, entre ellas las caracterizadas por una

29 Moritz Birk, “The situation of prisoners in the world: a global detention crisis”, en All Human Rights for All. Viena Manual on Human Rights, 2012.

30 Profesor de derechos humanos en la Washington University, exrelator de Tortura de las Naciones Unidas.

privación estructural y por el incumplimiento de los derechos necesarios para una existencia humana y digna, equivale a una práctica sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes. También existe jurisprudencia considerable a nivel internacional y regional en la que se afirma de manera sistemática que las condiciones de detención pueden equivaler a tratos inhumanos o degradantes. La ocupación excesiva, la falta de ventilación, las malas condiciones sanitarias, el aislamiento prolongado, el mantenimiento de sospechosos en régimen de incomunicación, los traslados frecuentes de una cárcel a otra, la no separación de reclusos de distintas categorías, la instalación de personas con discapacidad en entornos con zonas inaccesibles para ellas y el hecho de mantener a personas sin medios de comunicarse podrían constituir o dar lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. [...] La falta de recursos financieros no puede ser excusa para no acondicionar los centros de detención, comprar suministros básicos y proporcionar alimentos y atención médica, entre otras cosas. [...] **Tratar a toda persona privada de libertad con respeto de su dignidad es una norma fundamental y universal cuya aplicación no puede depender de los recursos disponibles**”<sup>31</sup>

Méndez afirma que los contextos carcelarios violentos, donde el Estado no logra frenar los ataques, amenazas o extorsiones entre los internos o grupos de ellos, como también

---

31 Informe del relator sobre Tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/68/295, puntos 45 y 46.

la demora o mala calidad de las respuestas médicas, pueden constituir trato cruel, inhumano o degradante e incluso tortura.

Sobre la violencia intra carcelaria, tan frecuente en muchas unidades carcelarias, remarca: “El Relator especial recuerda que la violencia entre reclusos puede equivaler a tortura u otros malos tratos si el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenirla. [...]. Como señaló el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor. [...]. Pese a la redacción inequívoca de la Convención contra la Tortura, no se es del todo consciente de la obligación que incumbe a la administración penitenciaria de intervenir para atajar la violencia entre reclusos. El Relator Especial sobre le Tortura señala que tolerar la violencia entre reclusos no solo es un incumplimiento de las responsabilidades profesionales, sino que equivale a un consentimiento o aquiescencia de la tortura y los malos tratos. El papel fundamental de las autoridades de ejercer un control efectivo en los lugares de privación de libertad y garantizar la seguridad personal de los reclusos frente al abuso físico, sexual o emocional debería reforzarse aún más y erigirse en una de sus obligaciones más importantes”<sup>32</sup>

---

32 Informe del relator sobre Tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/68/295, puntos 48 y 49.

Y sobre la gravedad de una falta de cobertura médica de calidad similar a la del mundo exterior, dice: “El Estado debe prestar una atención médica adecuada, requisito material mínimo e indispensable para ofrecer un trato humano a las personas bajo su custodia. [...] Los principales problemas para prestar atención médica son la falta de personal médico adecuado y suficiente; equipo y suministros médicos inadecuados; falta de capacidad y retrasos en la autorización de traslados a hospitales. El Relator Especial observa que la muerte o el deterioro del bienestar de los reclusos se produce porque no se presta atención médica urgente, o porque se presta con retrasos no razonables, y que estas omisiones de las autoridades pueden equivaler a malos tratos e incluso a tortura”.<sup>33</sup>

Nils Melzer, el nuevo relator de Naciones Unidas sobre tortura, en 2018 siguió esta misma línea argumental, viendo en las malas condiciones carcelarias trato cruel, inhumano o degradante, que incluso podría volverse tortura. “Tortura y mal trato pueden adoptar una variedad de formas infinitas que no se pueden enumerar o catalogar de manera exhaustiva, yendo desde la violencia policial, la intimidación y humillación hasta interrogatorios coercitivos, negación de contacto con la familia o el retiro de tratamientos médicos, pasando por inhumanas y degradantes condiciones de detención y prolongadas

---

33 Informe del relator sobre Tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/68/295, punto 50.

detenciones arbitrarias o en régimen de aislamiento, solo por señalar algunas”<sup>34</sup>

Consecuentemente, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Argentina, luego de la visita realizada en 2018, señaló, utilizando la terminología antes referida: “Mientras la Constitución de Argentina estipula en su Art. 18 que ‘las cárceles de la Nación serán saludables y limpias, siendo su objetivo la seguridad y no el castigo para los presos detenidos en ellas’, el Relator Especial lamenta informar que, en muchas unidades, la infraestructura y las condiciones de detención encontradas son incompatibles con la dignidad humana y pueden significar un castigo cruel, inhumano o degradante o incluso tortura”<sup>35</sup>

Un trabajo del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)<sup>36</sup> y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)<sup>37</sup> señala que “el sistema penitenciario también puede crear condiciones que llevan a la tortura o el mal trato o puede crear un ambiente en donde esos actos no sean tolerados. Dada su reducida autonomía, las personas privadas de

---

34 Informe del relator sobre Tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 20 de julio de 2018, 73o período de sesiones, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/73/207.

35 Informe del relator sobre Tortura de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas, sobre su visita a la república Argentina, 14 de enero de 2019, presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/40/59/Add.2.

36 Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas y con calidad de observador en la Comisión Africana de Derechos Humanos.

37 Organización no gubernamental pionera en el trabajo contra la tortura en todo el mundo, fundada por el benefactor suizo Jean-Jacques Gautier en 1977.



libertad son particularmente vulnerables al abuso. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye por eso un artículo que explícitamente requiere que los detenidos sean tratados con humanidad (Art. 10 inc. 1 del Pacto), y el Protocolo Opcional sobre la Convención contra la Tortura también insta el objetivo de “establecer un sistema de visitas regulares llevadas adelante por organismos independientes nacionales e internacionales a los lugares donde hay personas privadas de libertad, en orden de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>38</sup>

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) también repasa en la diversa naturaleza de la tortura y los tratos crueles, humanos o degradantes pero convoca a unir ambos términos para una protección más amplia, incluyendo en ese campo las muy malas condiciones de reclusión. “La falta de una definición de otras formas de malos tratos es útil, ya que garantiza que se prohíban absolutamente otros tipos de abuso que podrían no cumplir con la definición estricta de la Convención contra la Tortura, pero que sin embargo provocan sufrimiento a las personas. Esto brinda la protección más amplia posible contra diferentes agresiones a la dignidad humana de las personas. A través de los años, se han reconocido una amplia gama de formas de tratos y penas como crueles, inhumanos o degradantes; la jurisprudencia de los órganos internacionales y regiones para los derechos humanos y de los expertos ha sido particularmente útil en la identificación de tipos de tratos y penas que podrían

---

38 Torture in International Law. A guide to jurisprudence. CEJIL, APT, 2008.

considerarse crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, las condiciones deficientes de detención como el hacinamiento, falta de un adecuado saneamiento, falta de iluminación, falta de ejercicio físico, uso de ciertas formas de restricciones mecánicas, denigración de publicaciones y símbolos religiosos y uso excesivo de la fuerza durante el control de amotinamientos han sido considerados en circunstancias específicas, por los órganos para los derechos humanos, como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es vital tener en mente que cuando se trabaja en el marco de los derechos humanos, por lo general no es necesario hacer una distinción entre los actos de tortura y otras formas de malos tratos porque ambos son absolutamente prohibidos por el derecho internacional”<sup>39</sup>.

---

39 APT: “Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura”, edición actualizada,

## 4. EL ACCIONAR DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS

Tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como el Comité contra la Tortura (que cumple la misma tarea de monitoreo sobre la aplicación en el mundo de la Convención contra la Tortura) reconocen que las muy malas condiciones de la privación de libertad constituyen por sí mismas malos tratos (trato cruel, inhumano o degradante) y, en casos extremos, tortura.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas usualmente encuadra las condiciones generales de detención bajo el Art. 10 (inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los abusos dirigidos contra detenidos en particular dentro del Art. 7 del mismo Pacto.<sup>40</sup> En su Comentario General sobre el Art. 10 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de la ONU indicó que el “tratamiento humano” de los

---

40 Torture in International Law. A guide to jurisprudence. CEJIL, APT, 2008.

detenidos que requiere este artículo, implica el cumplimiento de los estándares de las normas internacionales de Naciones Unidas establecidos para esta área, siendo ellos: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas Mandela” (1957 y 2015), el Cuerpo de Principios para la Protección de todas las personas bajo cualquier forma de privación de libertad (1988), el Código de Conducta para los Oficiales encargados de cumplir la ley (1978), los Principios de Ética Médica relevantes al rol del personal de salud, en especial médicos, en la protección de privados de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

El Comité de Derechos Humanos en el caso *Mukong c/ Camerún*, detalló obligaciones que implica el Art. 10 del PID-CP, subrayando mínimos estándares que deben ser cumplidos cualquiera sea el nivel de desarrollo del Estado referido. “Este artículo, de acuerdo con las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, incluye un mínimo físico y un espacio cúbico de aire para cada preso, adecuadas instalaciones sanitarias, ropa que no puede ser denigrante, provisión de camas individuales y alimentación sana y con valor nutricional. Estos son mínimos requerimientos que el Comité considera que siempre deben ser cumplidos, incluso si las consideraciones económicas hacen difícil el cumplimiento de estas obligaciones”.<sup>41</sup>

---

41 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Mukong vs/ Camerún*, 1994.

El Comité de Derechos Humanos señala con claridad que la magnitud del maltrato y las dimensiones del trato cruel, inhumano o degradante deben ser valoradas según el contexto y las circunstancias del caso. Así, ha encontrado violaciones al Art. 10 (inc. 1) del PIDCP emergiendo de “sobrepoblación, falta de luz natural y ventilación, alimentación inadecuada, falta de colchones, ausencia de saneamiento integral, condiciones anti higiénicas, inadecuados servicios médicos (incluyendo salud mental) y falta de espacios educativos o de recreación.”<sup>42</sup>

Por su parte, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas también ha encontrado violaciones a las normas de la Convención contra la Tortura en sus visitas, en las malas condiciones de los establecimientos penitenciarios. En una visita a las prisiones de Turquía, el citado Comité reclamó a las autoridades demoler lugares de aislamiento que consideró una forma de tortura, dadas sus reducidas dimensiones e inadecuada iluminación y ventilación.<sup>43</sup>

Igual que el Comité de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura se ha pronunciado sobre lo violatorias que son a las normas internacionales la superpoblación, la violencia entre los presos, la falta de separación entre las diferentes categorías de detenidos, la falta de luz natural o ventilación en las celdas, condiciones poco higiénicas, malos

---

42 Múltiples casos citados de resoluciones del Comité en *Torture in International Law. A guide to jurisprudence*. CEJIL, APT, 2008, punto 1.3.3. in fine, p. 40.

43 Comité contra la Tortura, UN Doc. A/48/44/Add.1, 1993.

servicios médicos o demoras en prestación de esos servicios y carencias educativas y recreativas.<sup>44</sup>

El Comité contra la Tortura además ha señalado que la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano o degradante no quita al segundo la prohibición absoluta y las obligaciones que tiene el Estado sobre esas situaciones, remarcando que las situaciones que generan malos tratos suelen también ser generadoras de tortura,<sup>45</sup> que también ellos requieren rehabilitación posterior<sup>46</sup> y pueden ameritar reparación por parte del Estado.<sup>47</sup>

Si el Estado legítimamente reclama a sus ciudadanos que han incumplido la ley que compensen el daño causado mediante la ejecución penal, también es lógico, natural, democrático y justo que cuando el Estado viola las normas nacionales e internacionales y coloca a una persona privada de libertad en condiciones crueles, inhumanas o degradantes, repare el daño que provocó: rehabilitando a la persona y compensándola por los males sufridos y los que sobrevendrán.

¿Qué pasaría si todas las personas que han pasado por indignas o inhumanas condiciones de reclusión reclamaran al Estado? Puede pensarse que puede sobrevenir un colapso financiero por las reclamaciones, también que, como en otras áreas de la vida ciudadana cuando el derecho establece

---

44 Ver *Torture in International Law. A guide to jurisprudence*. CEJIL, APT, 2008, pág. 40.

45 Observación General N° 2 del Comité contra la Tortura, 2008.

46 Observación General N° 4 del Comité contra la Tortura, 2017.

47 Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura, Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, 2012.

mecanismos formales de indemnización al daño material o moral, esa nueva dimensión del tema termine llevando a los Estados a dotar al área de presupuestos e infraestructura acordes a sus obligaciones internacionales.

El trato digno en las cárceles también es reconocido como un derecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado es el responsable de los lugares de privación de libertad y debe hacer viables los derechos de los presos que van más allá de la propia privación de libertad. El Estado tiene el deber de asegurar que las condiciones de detención sean compatibles con la dignidad personal de los detenidos, las pobres condiciones de detención, dependiendo de su intensidad, duración y las características personales del preso [...] pueden causar un dolor que supere el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la prisión, y provocar humillación y un sentimiento de inferioridad, violando el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana detalla las circunstancias que pueden constituir maltrato, en particular ha señalado “la sobrepoblación, la falta de ventilación o luz natural, falta de camas, malas condiciones de saneamiento, alimentación inadecuada, inadecuada actividad física, inadecuado acceso a la educación o recreación, falta de atención psicológica o médica, aislamiento o restricciones arbitrarias para las visitas constituyen una violación al Art. 5 de la Convención Americana sobre el derecho al tratamiento”.<sup>48</sup>

---

48 Ver *Torture in International Law. A guide to jurisprudence*. CEJIL, APT, 2008. Pp. 115 y 116.

En el caso *López y otros vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “En contextos de personas privadas de libertad, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano. Además, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>49</sup>

La Corte Interamericana también entiende que la vara para medir si existen condiciones indignas de reclusión son las Normas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, o Reglas Mandela. “La Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano,

---

49 Corte IDH. Caso *López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 39623. 90.



como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros”.<sup>50</sup>

En un caso en que marcó los incumplimientos del Estado debido a las condiciones carcelarias de hacinamiento, falta de camas, acceso adecuado a la alimentación al agua y servicios sanitarios adecuados, la Corte Interamericana también señaló que: “Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han establecido que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal”.<sup>51</sup>

Las mismas líneas de razonamiento han sido seguidas por la Corte Europea de Derechos Humanos, entendiendo que la violación a las normas de la Convención Europea de Derechos Humanos va mucho más allá del castigo corporal,<sup>52</sup> pudiendo violarse la prohibición de tortura y trato cruel, inhumano o degradante cuando hay malas condiciones de prisión. La Corte Europea, al examinar las condiciones de detención, toma nota de los efectos acumulativos que tiene la sobrepoblación y de cómo se resuelve el saneamiento, la calefacción, la iluminación, la dotación de camas, alimentación, recreación y contacto con el mundo exterior. “El Estado debe asegurar que una persona

---

50 Caso Chinchilla y otros vs. Guatemala, sentencia del 29 de febrero de 2016, serie C, N° 312.

51 Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141. 105.

52 Art. 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales.

detenida se encuentre en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que la manera y el método con que realiza la medida penal no sometan a la persona a un nivel de angustia o privación de una intensidad que supere el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la privación de libertad y que, dadas la situación práctica de la privación de libertad, su salud y su bienestar estén adecuadamente asegurados por, entre otras cosas, proveerle la asistencia médica requerida”.<sup>53</sup>


La Corte Europea de Derechos Humanos recientemente ha ido más allá de las condiciones materiales de detención y también ha considerado como trato inhumano, en un caso ocurrido en Holanda, las reiteradas revisiones corporales en una cárcel de alta seguridad, ya que las mismas “generaban un sentimiento de angustia e inferioridad capaz de humillar y degradar a la persona”.<sup>54</sup>

---

53 Kusla vs. Poland, no. 30210/96, ECHR 2000–XI, Octubre 2000, citado por *Torture in International Law. A guide to jurisprudence*. CEJIL, APT, 2008.

54 Van der Ven vs. The Netherlands (2003), citado en *Torture in International Law. A guide to jurisprudence*. CEJIL, APT, 2008, p. 79.

## 5. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DIGNIDAD HUMANA?



La conjunción de las normas de las Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, establecen una matriz de políticas públicas para la privación de libertad: la prohibición absoluta de “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Art. 5 de la Declaración Universal y Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la obligación de que todo privado de libertad sea tratado humanamente y con respeto debido a la dignidad humana (Art. 10 del PIDCP inciso 1) y que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la re adaptación social” (Art. 10 inciso 3 del PIDCP).

A estas normas se han ido sumando otras regulaciones nacionales e internacionales, de diversa jerarquía y especificidad, las que en el correr del tiempo han ido actualizando la “lente” con la cual valorar un régimen de privación de libertad. El alcance de las normas y los valores que reflejan también han

cambiado con los tiempos. La sensación de que vivimos en un mundo más violento es errónea, dice Steven Pinker,<sup>55</sup> pero se debe a que **hemos interiorizado mucho más fuertemente la sensibilidad de los derechos humanos, estamos mucho mejor informados y no estamos dispuestos a tolerar cosas que antes no nos llamaban la atención.** Probablemente muchas de las cosas que hoy consideramos “cruels, inhumanas o degradantes” no fueran percibidas en esa categoría en 1948, pero el avance de nuestra sensibilidad activa esas normas contra lo que hoy sí sabemos que es inaceptable.

En particular debemos señalar los diversos tratados internacionales que se han adoptado hasta la fecha, el desarrollo de los sistemas regionales de derechos humanos (con sus mecanismos de monitoreo y de justicia), y diversas resoluciones de los órganos de Naciones Unidas, siendo muy resaltables el papel que juegan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 1955 y actualizadas en 2015 y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1988.

El respeto de la dignidad debe traducirse al ámbito de la privación de libertad, definiéndose las dimensiones que cons-

---

55 Steven Pinker, “Los ángeles que llevamos adentro. El declive de la violencia y sus implicaciones”. (The better angels of our nature. Why violence has declined).

tituyen su sustancia, sin la cual emerge o bien la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante.

¿Cómo hacerlo? El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N° 21 señaló varias normas internacionales cuyo no cumplimiento implica violación del citado Art. 10 del PIDCP,<sup>56</sup> destacándose las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, cuyo primer texto fue aprobado en 1957, siendo actualizadas varias de sus normas en 2015 en un nuevo texto que mantuvo la estructura general anterior y pasó a conocerse como “Reglas Mandela”,<sup>57</sup> en honor de Nelson Mandela, siendo en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, donde se concretaron las negociaciones que plasmaron el texto definitivo.<sup>58</sup> En su Observación General N° 21, el Comité de Derechos Humanos también indicó a todos los países: “Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

---

56 Además de las Reglas Mandela, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención (1988), el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982), Observación General N° 21, párr. 5.

57 Hubo múltiples trabajos preparatorios que llevaron a un nuevo texto de “reglas mínimas” para las cárceles, pero es subrayable el aporte del relator especial de Tortura de la ONU, que tanto durante el mandato de Manfred Nowak como el de Juan Méndez, produjo informes doctrinarios de gran valía, por ejemplo sobre la finalidad educativa de la pena, la descripción del trato cruel y la equiparación del aislamiento solitario prolongado con la tortura.

58 Cabe anotar que la delegación de Uruguay jugó un papel clave en las negociaciones, en particular en facilitar acuerdos sobre varias innovaciones en el texto, por ejemplo en lo referido a confinamiento en solitario.

Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”.

“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos han sido incorporadas al artículo 10 del PIDCP. Estas reglas enumeran las condiciones mínimas aceptables para la detención de una persona, abordan diversos aspectos de la detención y deben aplicarse indiscriminadamente”, ha señalado la Organización Mundial de Lucha contra la Tortura.<sup>59</sup>

Así, la ausencia de los mínimos establecidos por las Reglas Mandela suena como una alarma que revela la existencia de trato cruel, inhumano o degradante o aun de tortura.

Si bien estas normas no son una convención y por tanto no tienen la misma densidad normativa<sup>60</sup> –recordemos que la Declaración Universal tampoco es una convención pero que su fuerza moral ha hecho que se vuelva una referencia absolutamente ineludible y no cuestionada–, las Reglas Mandela, por su especificidad, por el movimiento global que precedió su aprobación, por ser un documento de consenso mínimo de todos los países, tienen también una fuerza moral y práctica que las ha vuelto una herramienta incuestionable en casi todo el mundo.

---

59 “Manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas”, Organización Mundial de lucha contra la Tortura, OMCT, Serie de Manuales, vol. 4, 2014.

60 Las Reglas Mandela fueron aprobadas el 17 de diciembre de 2015, unánimemente, en la Asamblea General de Naciones Unidas en su 70° período de sesiones.

Entre otros aspectos sustanciales, las Reglas Mandela establecen:

- A partir del principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta “las necesidades individuales de los reclusos”.<sup>61</sup>
- El objetivo de las penas es proteger a la sociedad del delito y reducir la reincidencia, para lograr la reinserción de los reclusos pudiendo “mantenerse con el producto de su trabajo”.<sup>62</sup>
- Las autoridades penitenciarias deberán “ofrecer educación, formación profesional y trabajo”.<sup>63</sup>
- La cárcel procurará “reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso”.<sup>64</sup>
- Las cárceles deberán cumplir todas las normas de higiene, en particular lo atinente al “volumen de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación”.<sup>65</sup>

---

61 Regla 2.

62 Regla 4.

63 Regla 4.

64 Regla 5.

65 Regla 13.

- Luz y saneamiento adecuado.<sup>66</sup>
- Las instalaciones tendrán baño y duchas adecuadas.<sup>67</sup>
- Las instalaciones deben mantenerse limpias y se facilitará a los internos artículos de aseo, salud e higiene.<sup>68</sup>
- Todo recluso dispondrá de una “cama individual” y “ropa de cama suficiente”.<sup>69</sup>
- El establecimiento penitenciario debe proveer “a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas”.<sup>70</sup>
- Debe haber una hora de ejercicio al aire libre como mínimo y educación física y recreativa.<sup>71</sup>
- La salud en las cárceles tendrá “los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior”, actuando “en estrecha vinculación

---

66 Reglas 14 y 15.

67 Regla 16.

68 Regla 18.

69 Regla 21.

70 Regla 22.

71 Regla 23.



con la administración del servicio de salud pública general”.<sup>72</sup>

- Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía “serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles”.<sup>73</sup>
- En las cárceles de mujeres habrá “instalaciones especiales para el cuidado y el tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después”.<sup>74</sup>
- Un médico u otro profesional de salud competente verá a cada recluso tras su ingreso y luego cuando sea necesario.<sup>75</sup>
- Los servicios médicos deben informar al director del establecimiento cuando la salud física o mental del recluso esté afectada por las condiciones de reclusión.<sup>76</sup>
- Los servicios médicos deben realizar inspecciones periódicas y asesorar al director de la cárcel sobre la calidad de los alimentos, la higiene general, el saneamiento, el agua, la iluminación, la ventilación y la

---

72 Regla 24.

73 Regla 27.

74 Regla 28.

75 Regla 30.

76 Regla 33.

educación física y actividades deportivas que realicen los reclusos.<sup>77</sup>

- Están prohibidos el aislamiento indefinido, el aislamiento prolongado, los **castigos colectivos**; entre las sanciones no podrá prohibirse el contacto con la familia (solo se podrán restringir por tiempo limitado y por razones de seguridad).<sup>78</sup>
- Los registros (requisas) se realizarán de un modo que “respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad”.<sup>79</sup>
- **Los reclusos al ingresar a prisión recibirán información con el reglamento aplicable**, sus derechos y obligaciones, acceso a asesoramiento jurídico y mecanismos de quejas y peticiones.<sup>80</sup>
- **Todo interno puede presentar quejas o peticiones**, las que se diligenciarán prestamente.<sup>81</sup>
- **Todo establecimiento contará con una biblioteca** suficientemente provista.<sup>82</sup>

---

77 Regla 35.

78 Regla 43.

79 Regla 50.

80 Regla 54.

81 Regla 56.

82 Regla 64.

- El establecimiento penitenciario contará con “un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos”.<sup>83</sup>
- Se deben adoptar medidas para que el recluso pueda tener “un retorno progresivo a la vida en sociedad, y un “régimen preparatorio” a la vida en libertad.”<sup>84</sup>
- Se insistirá a los privados de libertad que “continúan siendo parte de la sociedad” y se buscará la “cooperación de organismos de la comunidad”.<sup>85</sup>
- Se contará con profesionales del área social que trabajen las relaciones del recluso con su familia y la comunidad y se tomarán medidas que protejan la seguridad social de los reclusos.<sup>86</sup>
- Habrá tratamiento para las diversas necesidades de los internos, inculcando “la voluntad de vivir conforme a la ley”, “el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de responsabilidad”, contándose con “orientación y formación profesionales”, “desarrollo físico” y de “los principios morales”, teniendo cada interno un “programa de tratamiento individual” basado en las

---

83 Regla 78.

84 Regla 87.

85 Regla 88, punto 1.

86 Regla 88, punto 2.

“necesidades, capacidades e inclinaciones particulares” de cada persona.<sup>87</sup>

- Los privados de libertad tendrán “oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación”, accediendo a un “trabajo productivo”, de manera que esos trabajos le permitan “ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad”.<sup>88</sup>
- Los reclusos pueden tener trabajos “no controlados por la administración del establecimiento”, aunque sujetos a “su supervisión”.<sup>89</sup>
- Debe existir un “sistema justo de remuneración del trabajo” de los internos.<sup>90</sup>
- Se fomentará la educación (“instrucción”) de todos los presos, siendo obligatoria la destinada a los analfabetos y reclusos jóvenes, coordinándose la educación en la cárcel con “el sistema de educación pública estatal” para que luego de liberados puedan “continuar sin dificultad su formación”.<sup>91</sup>

---

87 Reglas 89 a 94.

88 Reglas 97 y 98.

89 Regla 100.

90 Regla 103.

91 Regla 104.

- En la cárcel deben existir “actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos”.<sup>92</sup>
- Se desarrollarán los vínculos entre el recluso y su familia y con la comunidad, de manera de favorecer su reinserción social, teniendo en cuenta su “porvenir después de su liberación”.<sup>93</sup>
- Se apoyará el pre egreso del interno y se lo asistirá para que pueda “subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad”.<sup>94</sup>
- “No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes”. Se tomarán medidas para que, en caso de ser necesario, los tratamientos psiquiátricos se continúen luego de la liberación.<sup>95</sup>

---

92 Regla 105.


93 Reglas 106 y 107.

94 Regla 108.

95 Reglas 109 y 110.



## 6. ¿QUÉ ES DIGNIDAD DENTRO DE LA CÁRCEL?



Las normas nacionales e internacionales establecen derechos para las personas, por lo que salvo limitación expresa –que las hay– los mismos refieren a todas las personas, estén o no privadas de libertad. La privación de libertad implica la quita de la libertad ambulatoria de la persona, pero no debe afectar los demás derechos, que son además los instrumentos para que luego la libertad plena pueda ser exitosa.

La dignidad humana en la cárcel empieza por el derecho a un “nivel de vida adecuado”, como establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>96</sup> La existencia de condiciones de vida en prisión alejadas de las condiciones de vida generales de la sociedad, tanto en lo que refiere a infraestructura como en acceso a servicios básicos y oportunidades de desarrollo humano, es una violación de esta

---

96 Art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966, con entrada en vigor el 3 de enero de 1976 y ratificado por Uruguay.

norma internacional, constituyendo además trato discriminatorio y desigual.

Andrew Coyle, uno de los más prestigiosos penitenciarios del mundo, asesor del Parlamento británico, señala: “Si el Estado quiere cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana del recluso y de atenderlo, debe atender una serie de requisitos básicos. Entre ellos se incluye proporcionar alojamiento, condiciones higiénicas, indumentaria, camas, alimentos, bebidas y ejercicio adecuado. Cuando una autoridad judicial envía alguien a prisión, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de libertad. El encarcelamiento no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte de los funcionarios o de otros reclusos. No debe incluir tampoco el riesgo de enfermedades graves, o de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia de atención adecuada. [...] Si el Estado se adjudica el derecho de privar a una persona de su libertad, por cualesquiera razones, también debe asumir la obligación de asegurarse de que dicha persona sea tratada de manera decente y humana. El hecho de que a los ciudadanos libres les resulte difícil vivir decentemente, nunca puede ser utilizado por el Estado para justificar la omisión de atender decentemente a quienes están bajo su custodia. Este principio es fundamental en una sociedad democrática, en la que los órganos del Estado deben ser vistos como ejemplos en lo que respecta a la manera de tratar a todos los ciudadanos.”<sup>97</sup>

---

97 Andrew Coyle, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.



Perdida la libertad por el ciudadano, lejos de debilitarse sus demás derechos en la prisión, estos deben vigorizarse para permitirle volver a recobrar la libertad –y no la mera reincidencia a plazo– con plenitud. **La dignidad humana debe entonces ser materia de particular cuidado en estos contextos por parte del Estado.** Analizando la figura penal de la tortura, el trato inhumano y el apremio, Daniel Rafecas, juez y académico argentino, señala: “Como tal, la dignidad no debe sufrir acotaciones durante la privación de libertad, pues constituye un escudo protector para los sujetos pasivos de estas restricciones de libertad [...]. El bien jurídico se verá afectado frente a toda situación que, con independencia del medio utilizado, y de si existe o no doblegamiento de la voluntad, conlleva generalmente padecimientos físicos o psíquicos a la víctima, que le generan un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento ante los demás o sí mismo”.<sup>98</sup>

Reclamando atención sobre el alcance de la dignidad humana en privación de libertad, agrega Coyle: “En las democracias, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad. Uno de los valores más importantes es la dignidad inherente a todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social. Una de las pruebas más fehacientes de este respeto por los valores humanos reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido, o han sido acusados de infringir, la legislación penal. Se trata de personas que muy bien pueden haber demostrado una absoluta falta de respeto

---

98 Daniel Rafecas, *El crimen de tortura*.

por la dignidad y los derechos de los demás. El personal penitenciario, en representación de la sociedad, tiene un papel especial en el respeto de su dignidad, por más terrible que sea el delito que hayan cometido”.<sup>99</sup>

La dignidad se construye en el variado contexto cotidiano de las relaciones sociales. Este contexto las fomenta, las condiciona o, en algunos casos, las anula. Lo mismo ocurre en la cárcel. Lo “cotidiano” refiere a la miscelánea de pequeñas cosas que construyen el día a día de la persona –presa o no– y que determinan su felicidad o frustración, su autonomía o dependencia, su sensación de ser dueño de sí mismo o ser dependiente de hechos que lo llevan y traen.

El “cotidiano” a veces escapa, en su minucia del día a día, a las grandes regulaciones normativas, y solo cuando se “condensa” en una situación emergente, vemos que ha roto la norma protectora de la dignidad. Frecuentemente, pequeños hechos del cotidiano van horadando y dañando la dignidad poco a poco, generando un clima propenso a la violencia.

En la privación de libertad, la dignidad humana se viola en el contexto diario cuando:<sup>100</sup>

- Existe temor a sufrir inminentes agresiones graves de otros internos.

---

99 Andrew Coyle, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*, cap. 2, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.

100 Estos puntos son ilustrativos, no taxativos.

- No se conocen los motivos de sanciones y las mismas no se pueden recurrir en tiempo y forma.
- Las gestiones o trámites ante las autoridades no tienen mecanismos eficientes y claros para obtener respuestas.
- Hay hacinamiento.
- El acceso a la defensa se demora o se vuelve complejo.
- La persona no sabe su situación jurídica y tiene múltiples, angustiantes y explosivas dudas sobre su futuro.
- No hay espacios suficientes de privacidad para cumplir necesidades elementales (baño, ducha).
- Los tratamientos médicos especializados (odontología, consultas especializadas, cirugías) se demoran indebidamente o se frustran.
- No hay buen acceso a la cultura (lectura, información, expresión cultural, comunicación).
- Las personas no pueden formarse o dedicarse al oficio o actividad laboral, artística o deportiva que las motiva y con la cual creen pueden forjarse un futuro.
- No hay un régimen de patio regular y actividad periódica al aire libre.

- La persona privada de libertad no tiene a quién plantearle sus problemas, necesidades o requerimientos para elaborar un **proyecto de vida**.
- Autoridades y funcionarios **no conocen a las personas** que están bajo su custodia.
- El privado de libertad no puede **ganarse un sustento** mediante un trabajo o un emprendimiento productivo propio.
- Los privados de libertad pasan su condena sin poder elaborar **un proyecto para su futuro** y el de su familia o allegados.
- No hay **mecanismos de mediación o alivio de los conflictos** y todo se resuelve con el silencio o la violencia.
- Las personas que no tienen visita ni contacto con el mundo exterior, quedan **perdidas en su soledad** en situación de vulnerabilidad y dependencia de los demás.
- Una persona se plantea **superar su adicción** y no tiene acceso a ningún mecanismo o apoyo para intentarlo.
- **La maternidad o paternidad** no reciben apoyo alguno y se ven deterioradas para siempre por la privación de libertad.

- No existe **perspectiva de género** y los centros para mujeres se masculinizan por la repetición institucional y no formal de estereotipos masculinos.
- Las carencias hacen que aun bienes menores se vuelvan tesoros preciados sujetos a transacción y enfrentamiento.
- Las **personas con discapacidad**, en particular con discapacidad mental o intelectual (oligofrenia, esquizofrenia), no tienen atención o seguimiento particular y se pierden en el conjunto poblacional, cayendo en riesgo de vulnerabilidad y abuso.
- Un adicto busca **asistencia o rehabilitación** y no encuentra respuesta
- **Un contexto carente y opresivo** impide el desarrollo de la subjetividad.

Como contracara, hay una serie de acciones positivas que día a día humanizan la prisión y que, sumadas, van constituyendo un contexto apto para el desarrollo humano:<sup>101</sup>

- Cuando un centro penitenciario tiene **un proyecto pedagógico**.

---

101 Estos puntos son ilustrativos, no taxativos.

- Cuando las relaciones entre funcionarios y presos están basadas en el diálogo, la empatía y la búsqueda de solución a los problemas.
- Cuando directores y autoridades de las unidades penitenciarias son accesibles, entrevistan a los internos, recorren sus dependencias y dialogan con todos.
- Cuando el ingreso a prisión es seguido de entrevistas tempranas –a pocas horas o días de ingresar– de la dirección de la unidad o sus responsables y del servicio médico con el interno.
- Cuando se fomentan las relaciones personalizadas, cara a cara, empáticas, donde los funcionarios cumplen un rol educativo con los internos, confrontando valores, impulsando cambios, inspirando, apoyando, cuestionando formas de vida, analizando respuestas ante la vida y fortalezas y debilidades a tener presentes en la resolución de las cuestiones cotidianas.
- Cuando hay mecanismos de empoderamiento y participación de los internos, con mesas de diálogo, asambleas y votación de delegados capaces de representar sanamente a los demás y dialogar con autoridades y actores institucionales.
- Cuando se crea institucionalidad con los internos, lo que significa analizar, comprender y discutir los

valores que están detrás de las normas, de manera que se puedan asumir las normas como pautas generales de convivencia a respetar en beneficio de todos, siendo ellas cambiables por los mecanismos consensuados socialmente.

- Cuando se instalan **mecanismos transparentes de decisión de las autoridades** y de los funcionarios, con la contracara de mecanismos de queja y apelación accesibles.
- Cuando **se canalizan las aptitudes, saberes y vocaciones de los internos** en actividades del lugar, tanto productivas como culturales, sociales o deportivas.
- Cuando se formulan **planes de tratamiento individual para cada interno**, sopesando fortalezas y materias pendientes personalizadas, plasmándolo en una “hoja de ruta” de un proyecto de vida que otorgue sentido al tiempo de permanencia en la cárcel
- Cuando se difunden **normas claras para la asignación de cupos laborales**, educativos y actividades.
- Cuando hay oportunidades para **generar emprendimientos personales productivos** –individuales, cooperativos o grupales de los internos–, acentuando el impulso emprendedor existente.

- Cuando se atienden las carencias educativas de los internos, en especial el analfabetismo y las dificultades para realizar cálculos (factores elementales para el mercado laboral y las relaciones de trabajo), con programas accesibles, atractivos y amigables.
- Cuando se permite que los internos desarrollen proyectos y concreten propuestas que beneficien a todo el colectivo.
- Cuando se favorece la existencia de promotores de derechos humanos: esto es, internos “que ayuden a otros”, ya sea apoyando estudios, situaciones materiales o necesidades de atención sanitaria con acompañamiento.
- Cuando se hace un seguimiento constante de las condiciones de vida y se proveen los insumos que se detecta que faltan, o se aportan elementos para su producción, y se analizan los motivos de su ausencia (colchones, artículos de limpieza e higiene personal, ropa, abrigo, lectura).
- Cuando se entrega a los internos material sobre los derechos y obligaciones que tienen durante su estadía en la prisión, para que sepan a qué atenerse y cómo manejarse en el lugar.



- Cuando hay orientación social y familiar para quienes tienen situaciones vinculares complejas o necesitadas de apoyo.
- Cuando se prepara el egreso del sistema carcelario de los internos, analizando su situación material, vivienda, redes sociales de apoyo, continuidad educativa y de tratamientos de salud, realizando contactos con quienes se relacionará en un futuro o con las instituciones que deberán darle asistencia, apoyo o encuadre, evitando que el retorno a la libertad sea un nuevo precipicio.
- Cuando se impulsan espacios físicos dentro de las unidades que recreen la vida en sociedad con ámbitos propicios para la socialización, colocando en ellos una señalización práctica y simbólica similar a la urbana (calles, plazas, espacios integrados de juego, carteles de orientación).
- Cuando se provee a los familiares de información adecuada (folletos, cartelería, accesibilidad telefónica) sobre todo lo que deben saber para mantener una buena relación con sus allegados mientras dure la condena (estado de salud ante emergencias, derivación a hospitales, envío de alimentos o ropa, traslados, visitas).


Particular rol tienen en la protección y construcción de la dignidad dentro de las cárceles, los funcionarios penitenciarios en sus diversas categorías: custodiales (policiales), educativos

(operadores), profesionales especializados y administrativos. Los funcionarios son quienes “sostienen” el escenario donde se desarrolla el cotidiano. Siendo la transformación de las malas condiciones de reclusión uno de los objetivos de la actividad de los funcionarios, la magnitud de los problemas y carencias –sobrepoblación, falta de recursos humanos, materiales y logísticos– puede abrumar su tarea.

Una cárcel con malas condiciones de convivencia afecta la vida de los internos, de sus familias y la de los funcionarios y sus familias, además de la de todos los que interactúan con ellos.

No es posible la construcción de dignidad en la cotidianidad si los funcionarios, en todos sus roles, no tienen los elementos necesarios (recursos, legitimidad, reconocimiento salarial y social, capacitación permanente, salud laboral) para sostenerla. Con ellos, es fundamental también que tengan claro el proyecto al cual sirven y brindan servicios, asumiendo que son parte de una valiosa acción dignificadora. Las carencias y la falta de visualización de objetivos y de un sentido de su tarea, puede hacer que esta sea vivida como un simple transcurrir del tiempo. Cárceles inhumanas se vuelven una trampa sin salida, cuando internos y funcionarios terminan sintiendo lo mismo: que el tiempo que transcurre allí no tiene sentido, que nada cambiará, que no son comprendidos ni reconocidos, que todo esfuerzo es inútil.

## 7. LOS DERECHOS SON EL TRATAMIENTO



Las Reglas Mandela, en su listado exhaustivo pero no taxativo, “leen” o “descubren” los detalles de los derechos referidos en los grandes pilares normativos: el respeto de la dignidad humana se cumple con los requisitos mínimos para la convivencia que enumera y que responden a derechos inalienables de las personas.

En este conjunto de requisitos básicos para que una cárcel sea “humana, digna y rehabilitadora” hay dos dimensiones. Una tiene que ver con el despliegue físico de las unidades penitenciarias (limpieza, salubridad, elementos materiales de abrigo, luz, ventilación, etc.). Y la otra con el llamado “tratamiento”, o sea la manera en que se establecen las relaciones de convivencia y relacionamiento entre los privados de libertad y el Estado representado por sus funcionarios (salud, salud mental, educación, preparación para el egreso, cultura, atención de la familia, trabajo remunerado, iniciativas productivas propias, comunicación con el exterior, etc.).

El resultado final de la interacción entre las dos dimensiones se expresa en la presencia o ausencia de oportunidades socioeducativas, de programas y en la calidad de la convivencia (pacífica, violenta, anómica, estructurada).

La enumeración de las Reglas Mandela no es taxativa o cerrada, siendo un “mínimo” sobre el cual cada país puede construir e innovar, también de acuerdo a sus posibilidades materiales, su acumulación científica y de prácticas en el tema y su cultura. Pero la enumeración trasunta inequívocamente el tipo de despliegue de servicios, infraestructuras y ambientes de convivencia que constituyen un trato humano alejado de las prohibiciones normativas.

Al realizar el monitoreo de los derechos humanos de esos lugares, la ponderación de las observaciones debe ser lo suficientemente flexible para analizar cómo se sopesan los diversos elementos, ya que la sola carencia de algunos de ellos no debe llevar a conclusiones extremas que en su radicalidad minimicen lo que puede ser un ambiente positivo de convivencia y tratamiento.

A la vez, carencias graves, cuando adquieren cierto *quantum* –más allá de los esfuerzos o buena voluntad que pueda existir en funcionarios o responsables– como puede ser el hacinamiento, la falta de tratamiento médico o de coordinaciones especializadas para tratamientos, de salud mental, de los consumos problemáticos, la falta de servicios educativos o de capacitación laboral para la demanda existente, condiciones

materiales carenciadas (falta de cama o colchón, poca luz o ventilación, ausencia de régimen de patio diario, violencia extrema entre los internos, higiene pobre, poca alimentación y de mala calidad, mala higiene con presencia de roedores, falta de intimidad en las celdas, baños y duchas en malas condiciones, dificultad de acceso al agua) **constituyen sin dudas trato cruel, inhumano o degradante.**

Recordemos que tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos señalan que el objetivo, sentido y razón de ser de la privación de libertad es dar un tratamiento para la reinserción social: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social”, dice el PIDCP en su varias veces citado aquí y clave Art. 10 inciso 3,<sup>102</sup> y “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la re adaptación social de los condenados”, dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 5, inciso 6.<sup>103</sup>

## Conjunto de acciones y oportunidades

Volviendo a la fórmula inicial de la Declaración Universal de Derechos Humanos, complementando su lectura con la

102 Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 10 inciso 3, aprobado el 23 de marzo de 1966 y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976.

103 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, Art. 5, inciso 6, aprobada en 1969.

norma internacional y la americana citada, la prohibición de la tortura y los malos tratos implica, en los regímenes de privación de libertad (sistemas penitenciarios en todos sus diversos componentes, medidas custodiales o prisiones preventivas, ejecución penal, penas alternativas, enjuiciados afectados en su salud mental), la existencia de un “tratamiento” que aporte elementos necesarios en cantidad y consistencia razonable para la reinserción. “La reinserción social del recluso habrá de procurarse mediante el ofrecimiento de un proceso de formación integral de su personalidad que lo dote de instrumentos eficientes para su propia emancipación y preparación para la vida en libertad”.<sup>104</sup>

“Tratamiento” es también la palabra que centra el foco de las Reglas Mandela, denominadas “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

“Tratamiento” refiere a un conjunto racional y planificado de acciones orientadas a determinada finalidad, en este caso reparadora o integradora. En todo caso, siempre es una acción, una actitud de “hacer”, “intervenir en una realidad dada para cambiarla”, “con un conjunto de pasos”. Nada más lejos del “tratamiento” que una cárcel sin actividades, sin proyecto, sin capacidad de intervenir en el derrotero de sus internos. Hay tratamiento cuando en una unidad penitenciaria hay objetivos, encuadre pedagógico, actividades variadas y se

<sup>104</sup> “La ejecución penitenciaria en el ordenamiento jurídico argentino, principios básicos”, en *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, 2013.

interviene planteando metas para los internos, provocando cambios positivos en sus vidas.

El uso de la expresión “tratamiento” tiene –quizás– un aire referido al pasado positivista de la criminología o del penitenciarismo y de la “medicalización” de las ciencias sociales y, en este caso, del qué hacer con aquellos en quienes se detectaron transgresiones penales. “Tratamiento” parece aquí remitir a una “serie de medicinas”, “terapéutica” o “mecánica reparatoria” donde la persona que transgredió la ley y de alguna manera dañó a otros, es “ajustada”, “tratada” y vuelve a una vida “normal”. También la palabra “tratamiento” puede referir a la importancia que se dio en varios momentos históricos a la intervención psiquiátrica, psicológica o aun médica, en consonancia con considerar al transgresor un enfermo social que debía y podía ser curado desde las disciplinas médicas. Recordemos la paradigmática película *La naranja mecánica*,<sup>105</sup> cuando el autor de terribles delitos termina atado y “tratado” por un técnico de túnica blanca que intenta intervenir los confines de su cerebro para disipar la tendencia violenta de su “paciente”.

Tratamiento, readaptación social, rehabilitación, son todos términos que apuntan a lo mismo: la generación de un proceso por el cual el penado (con o sin privación de libertad) pueda volver a la sociedad sin caer en nuevos delitos.

---

105 *La naranja mecánica*, de Stanley Kubrick, 1971.

## Lo posible, lo imposible y la resignación

¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento, readaptación social o rehabilitación?

La cárcel nace en el siglo XVIII de manera paradójica: de la mano de la idea de su propia transformación. Tiene en su esencia una contradicción todavía insuperada: pérdida de libertad, para tener libertad. Por eso, con ella surgen los planteos de su reforma, reforma de las penas (que debían humanizarse) y en su funcionamiento (que también debía humanizarse). Referentes de esas dos vertientes son: Cesar de Beccaria con su obra *Del delito y de las penas* y John Howard con *El estado de las prisiones*, quienes pusieron límites al rigor punitivo y “dieron basamento humano al régimen carcelario”.<sup>106</sup>

Esa doble vertiente de la cárcel, lo punitivo y lo humanizante, la sanción que inflige dolor y el mecanismo correccional o humanizante, ha acompañado el debate de siglos, donde su doble (y contradictoria) composición genera adeptos por un lado y abolicionistas en otro. En el medio funcionalistas resignados, pero también reformadores e innovadores, buscando el punto de equilibrio.

En buena parte del mundo, en América Latina sin dudas, la “crítica a la cárcel” como dispositivo, y la “crítica a las condiciones de determinadas cárceles”, avivan una visión oscura de la

---

106 Elías Neuman, Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios.



cárcel –seguramente justificada– que disminuye su capacidad de reformarse debido al manto de resignación que la cubre. Que se sintetiza en un contagioso e infundado: “Siempre fue así, esto no lo cambia nadie”.

En muchas de nuestras sociedades, a la estigmatización que produce la cárcel siguió la estigmatización de las posibilidades de trabajo educativo y humanizante en la cárcel, lo que no conduce a otra cosa que a pensar que es imposible contar con cárceles limpias, ordenadas, seguras y educativas. Algo así como el fin de la política pública basada en derechos humanos para la privación de libertad. Porque si algo es insoluble, nunca se dedicará y financiará una política pública con ese fin.

## Los derechos en acción rehabilitan e integran

El siglo XXI está siendo el tiempo de nuevos intentos de reforma e innovación, de la apertura hacia nuevas modalidades de penas alternativas y la formulación de nuevos programas para anular o atenuar los factores “criminógenos”<sup>107</sup> en las personas, con variadas corrientes científicas que apuntan a combatir la ira, la agresión sexual, la violencia de género, la falta de freno a los impulsos con programas metódicos y medibles. Las ciencias del comportamiento y las neurociencias también re discuten

---

107 En esa línea se inscriben los avances registrados en el sistema penitenciario uruguayo con la incorporación al INR en 2018 del sistema de evaluación de riesgos y necesidades, protocolo OASYS, que supuso un paso adelante en la intervención técnica del Instituto y su capacidad de formular diagnósticos, informes técnicos sobre las perspectivas de las personas y planes de tratamiento específico.

las fronteras de la imputabilidad y de los factores neuronales que, desde la primera infancia, pueden influir y condicionar la vida posterior, y tratan en avanzar en cómo trabajar sobre las tempranas adversidades y traumas en la primera infancia.

El hilo normativo del sistema internacional de los derechos humanos plantea, para el siglo XXI, nuevos rumbos posibles para los sistemas penitenciarios. La idea de “tratamiento” ya no refiere únicamente a un intervención especializada y focalizada en “torcer terapéuticamente” una conducta desviada, sino en un despliegue físico-material y de condiciones de convivencia donde el ejercicio de los derechos es lo que abre la vía a la rehabilitación y la reinserción buscada.

Volvamos al Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El inciso primero dice que todo privado de libertad debe ser tratado dignamente, y el inciso tercero dice que el sentido de la cárcel es un tratamiento para la inserción social. ¡Por lo tanto el respeto a la dignidad es la presencia de tratamiento! ¡Y el tratamiento es el ejercicio de los derechos!

¿Qué es el ejercicio de los derechos? Tomando a la persona como una integridad, es el desarrollo de sus potencialidades a lo largo de la vida. Esto refiere a una enorme variedad de dimensiones, muchas de ellas referidas a sus propias capacidades y otras a aspectos relacionales: relación con otros, con la sociedad, con el Estado, con el ambiente.

Estas dimensiones implican bienes para necesidades humanas, y el acceso a ellos son los derechos: la posibilidad reglada de acceder a aquellas cosas que la persona necesita.

**Los derechos son la plataforma para la rehabilitación.** Porque hacen que la persona sea eso: persona. Hay un paralelismo entre la “necesidad de...” y “el derecho a...”, resuelto socialmente en normas jurídicas.

Ejercitar los derechos es por tanto poder iniciar el camino para llegar a esos bienes, a esos factores que hacen a la persona ser “humana” con los demás y no contra los demás.

## Violencia y convivencia

El postulado básico de la creación de las Naciones Unidas en 1945 como antídoto para frenar nuevas guerras era que los derechos humanos alejarían la violencia entre las naciones, ya que ejercitar esos derechos permitiría alcanzar ciertos bienes –desarrollo económico, autonomía política, etc.– superándose el recurso a la violencia extrema de la guerra para tomar “lo que necesitan”. Lo mismo puede aplicarse a las personas: el ejercicio de los derechos también aleja la violencia –la transgresión– como mecanismo de relación, de supervivencia o de supremacía entre las personas.

Entonces: si el “tratamiento” es el ejercicio de los derechos, la falta de “tratamiento” deja sin sentido a la cárcel, la

deshumaniza pues deja de respetar la dignidad, y su trato se vuelve cruel, inhumano o degradante.

Sin tratamiento, cae la dignidad humana y se anula el objetivo normativo de la reinserción social.

Por “tratamiento” las normas internacionales abarcan el interjuego de las diversas facetas que hacen al desarrollo de las personas: estar sano, educarse, capacitarse, relacionarse con los demás, alimentarse, constituir pareja o familia, comunicarse, recibir y dar información, participar de la vida que nos rodea, asociarse, un lugar correcto donde dormir y estar durante el día.

¿Qué nos define como humanos? ¿La agresión –esa que solo los humanos practicamos– o la plasticidad para superarse, la posibilidad de crecer en capacidad de comprensión, de extensión de la vida, la habilidad en crear nuevas interrelaciones y posibilidades de empatía y solidaridad?

## En el barrio y en la cárcel

El “tratamiento” penitenciario no es nada distinto a lo que debe ser el contexto de convivencia ciudadana en la sociedad abierta: un protoplasma rico en oportunidades de ejercer y alcanzar los derechos, pues eso es lo que alienta una vida en armonía con los demás. La educación, la cultura, el deporte, la salud física y mental, la sana vida afectiva y de relación con los demás, la participación, la comunicación, ahogan la violencia. Tener

un lugar en el mundo ahoga la violencia. Y si este ejercicio de los derechos es el sentido de la cárcel, este ejercicio de los derechos también es el sentido de la vida fuera de la cárcel: tener un lugar en el mundo, ser alguien en el mundo.

Podría hablarse de un “derecho al tratamiento”, lo que no es derecho a un fármaco o una panacea, sino un derecho a ejercitar los derechos, asumiendo la declaración de fe de la propia Declaración Universal de 1948<sup>108</sup> de que ese ejercicio nos conecta con lo mejor de nosotros mismos.

Cuando no existe tratamiento en la privación de libertad, es muy probable que estemos ante trato cruel, inhumano o degradante y hasta ante tortura.

“Tratamiento” para la “reinserción” quiere decir una vida lo más parecida al mundo exterior, lo que constituye el “principio de normalización” establecido en las Reglas Mandela: cuanto más parecida sea la convivencia carcelaria a la vida fuera de la cárcel –con trabajo, salud, educación, recreación, familia, comunicación– más probable es que esa persona se desarrolle humanamente y no vuelva a recurrir a la violencia.<sup>109</sup>

¿Hasta dónde puede “rehabilitar” esa acción? No lo sabemos. Lo que es indudable, tanto en la teoría como en la práctica, es que la mejora de las condiciones materiales, ambientales y de

---

108 Ver inicio de este texto.

109 Regla 5, inc. 1.

contexto psicosocial de las personas, coadyuva a transformaciones positivas y pro sociales en su conducta y en su proyecto de vida.

Para poder afirmar que existe “tratamiento” no alcanza con que se cumplan o llenen algunas necesidades básicas. La existencia de tratamiento debe verificarse a partir de un mínimo de estándares cumplidos, tanto los referidos a los aspectos físico materiales (entorno estructural limpio y sano) como los atinentes a la convivencia (violencia intracarcelaria, violencia institucional) y la dotación de servicios sociales (educación, cultura, deporte, familia, crianza de los hijos, etc.).

## Lo cruel, lo inhumano y lo degradante

¿Por qué la falta de tratamiento es cruel, inhumana y degradante?

Cruel, porque la aflicción que implica la privación de libertad se ve agravada cuando no hay un sentido para la misma o una meta cercana o lejana. La cárcel sin tratamiento se vuelve mera contención, y dolor o angustia (el provocado por la falta de libertad, ruptura y alejamiento de la sociedad) sin un fin constructivo.

Inhumana, pues el no ejercicio de aquello que saca a flote lo mejor de la persona, aleja de lo humano y subsume en la violencia. Si lo habitual no es el ejercicio humano de los derechos, el vacío es ocupado por prácticas que se basan en la violencia,

la manipulación, la imposición sobre el otro, las estrategias de supervivencia antisocial y el agravamiento de los desajustes conductuales, afectivos o psíquicos preexistentes.

Degradante, pues la persona desconectada del ejercicio de los derechos experimenta de hecho, más o menos conscientemente según su circunstancia personal, la humillación de no vivir según las posibilidades de su tiempo histórico. Las malas condiciones de trato se vuelven un tobogán descendente donde la salud de las personas, su habla, su psiquismo y sus afectos, su capacidad empática y de relacionamiento, se empobrecen y decaen constantemente.

La detección, valoración, registro y denuncia de las situaciones o contextos estructurales de trato cruel, inhumana o degradante, es de trascendencia porque estos contextos auguran próximas expresiones de violencia.

“El principio del trato humano de las personas privadas de libertad es el punto de partida para cualquier examen de las condiciones de reclusión y para el diseño de los regímenes penitenciarios. Dicho principio sirve de complemento y se superpone al principio de prohibición de la tortura y otros malos tratos al exigir a los Estados (y en consecuencia a las autoridades penitenciarias) que adopten medidas positivas para asegurar garantías mínimas de trato humano a las personas que están bajo su custodia. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental que aplicación universal, cuya puesta en práctica, como mínimo,

no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado sistemáticamente que los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con las normas mínimas internacionales en esta área y no respeten la dignidad inherente al ser humano” dice Juan Méndez.<sup>110</sup>

Estando la tortura y el trato o condiciones crueles, inhumanas o degradantes absolutamente prohibidos por el derecho internacional, es como contracara absolutamente indeclinable promover sistemas que sean humanizantes, pro sociales e integradores.

---

110 Informe del relator especial sobre Tortura de la ONU al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, 9 de agosto de 2014. A/68/295.



## 8. COMENTARIOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

1. El término “trato cruel, inhumano o degradante” es el usado universalmente por los organismos de derechos humanos para referirse a las situaciones carcelarias que no tienen mínimas condiciones de convivencia –materiales y de actividades socioeducativas– que permitan a las personas prepararse para su futura vida en libertad. Esas condiciones de vida constituyen una afrenta a la dignidad humana y una segura fuente de violencias futuras.
2. Existe trato cruel, inhumano o degradante, cuando no se cumple con una cantidad crítica de los mínimos materiales (espacio, ventilación, cama con colchón, baño, higiene, abrigo), programáticos (régimen de patio, acceso a educación, trabajo, deporte y alimentación sana) y asistenciales (atención integral de salud, programas individuales de tratamiento) detallados en las Reglas Mandela, Normas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

3. En el siglo XXI, cuando en una cárcel no hay tratamiento, –entendido como puesta a disposición de posibilidades socioeducativas e intervenciones técnicas para atender necesidades de las personas– hay trato cruel, inhumano o degradante.
4. Las limitaciones de recursos del Estado no son excusa válida para no cumplir con ciertos mínimos que aseguren una vida digna en la cárcel, según coinciden todos los tribunales internacionales y organismos del sistema internacional de derechos humanos.
5. La carencia de los elementos centrales de las Reglas Mandela constituye una prisión inhumana o indigna, debiendo por lo tanto ser accionados los mecanismos de denuncia, corrección y promoción existentes ante el Estado, y llegado el caso de no solucionarse recurrir a las formas que las legislaciones de los países se dan para activar el rol de la Justicia como garante de los derechos fundamentales.
6. Específicamente, también existe trato cruel, inhumano o degradante cuando la persona no recibe, estando dispuesta a ello, tratamiento o algún tipo de respuesta a su adicción, o cuando su salud mental está alterada y requiere atención especializada.
7. En el siglo XXI, el sistema penitenciario debe tener un nivel de acceso a oportunidades y servicios sociales,

laborales, educativos y culturales, similar al existente en la sociedad exterior.

8. Estar forzado a vivir en privación de libertad en un contexto violento, amenazante, inestable, conflictivo y pobre en oportunidades constituye un trato cruel, inhumano o degradante y podría incluso significar tortura.
9. Los Estados pueden ser llamados a responsabilidad y a resarcir el daño provocado en las personas por condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes, pudiendo también ser obligados a realizar programas de rehabilitación para quienes han pasado por esos males.
10. Contando con información fidedigna y conocimiento fundado sobre las condiciones de reclusión contrarias a la normativa nacional e internacional, el Parlamento tiene un rol estratégico tanto para interactuar con los organismos a cargo de la atención de las mismas y supervisar su accionar, como para impulsar estrategias y acuerdos nacionales de mediano y largo plazo que, en la articulación de los tres poderes del Estado, conformen un sistema de privación de libertad basado en los derechos humanos.



**PARLAMENTO**  
DEL URUGUAY

**COMISIONADO PARLAMENTARIO  
PENITENCIARIO**

